

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0995/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZONAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que **determina la falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300558224000047, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y **ordena al sujeto obligado** Ayuntamiento de Tezonapa la entrega de la información pública requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.	
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.	6
QUINTO. Apercibimiento	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Tezonapa, en la que requirió lo siguiente:

De conformidad con el artículo 69 de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz, el Secretario del Ayuntamiento es responsable del archivo de este. Por lo anterior, solicito el acta de instalación de la primera sesión o reunión del Grupo Interdisciplinario que establecen los artículos 4, fracción XXXV, 11, fracción V y 50 de la Ley General de Archivos.

El documento lo solicito en versión pública, digitalizado en formato PDF y enviado a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

X



- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, en contra de la omisión de respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión.
- **6. Cierre de instrucción.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Con el propósito de estar en aptitud de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, es necesario formular una breve referencia de los antecedentes relevantes del presente recurso de revisión.



El asunto tuvo como origen una solicitud de acceso a la información pública, en la que la parte aquí recurrente, solicitó el acta de instalación de la primera sesión o reunión del Grupo Interdisciplinario del Ayuntamiento de Tezonapa.

Planteamiento del caso

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro del Sistema de comunición de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se muestra a continuación:

respuesta		
		1.
Documentación de la Respuesta		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	
No se encontraron registros.		

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

No entregan la información

En este orden de ideas, se tiene que el ente público omitió dar contestación a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; Asimismo omitió documentar la prórroga para dar respuesta a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada Ley de Transparencia local.

Estudio de los agravios

El análisis de los agravios se hará conforme al principio de mayor beneficio contemplado en el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual, todas las autoridades judiciales y aquéllas con funciones materialmente jurisdiccionales deben



privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad de las partes.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que se desarrollan a continuación.

Existencia de la falta de respuesta

El artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite en términos de la ley.

El artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de transparencia local, dispone en lo conducente, que las Unidades de Transparencia tendrán entre sus atribuciones las de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información pública; y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Y de los artículos 145 y 147 de la misma Ley, se desprende que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; plazo que de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

Ahora bien, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsables, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y,
- Que la autoridad responsable no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los preceptos legales en cita le imponen al sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, la obligación de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, y su ampliación en los casos procedentes, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que integran el expediente, se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área o áreas que pudieran contar con la información, y tampoco que haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.



Omisión que continuó en la sustanciación del recurso de revisión ante la incomparecencia del sujeto obligado al mismo.

Información que tiene el carácter de pública

Lo requerido es información pública, vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para determinar la calidad de información pública que solicitó la parte recurrente, este Instituto estima necesario invocar los artículos 4, fracción XXXV, 11, fracción V, 50 y 51, fracción I, inciso b) de la Ley General de Archivos.

De la normatividad anterior se advierte que en cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que estará integrado por el titular del área coordinadora de archivos, la unidad de transparencia, los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico.

Dicho grupo coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Áreas competentes para dar atención a la solicitud de información

La Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 69 y 70, fracciones V y IX, establece que cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El Secretario del Ayuntamiento deberá



autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento.

Dicho lo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento se encuentra facultada para dar respuesta a lo solicitado, al ser información que el Ayuntamiento está obligado a generar de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley; aunado a que la omisión de respuesta vulneró el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, por lo que resulta procedente **ordenarle** al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información y emita una respuesta acorde a lo solicitado.

El Ayuntamiento de Tezonapa está en aptitud de proporcionar la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que se encuentra vinculada con la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

Por tanto, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y en caso de contar con el acta de instalación de la primera reunión de trabajo del grupo interdisciplinario, deberá entregarla de manera electrónica al tratarse de información vinculada con una obligación de transparencia común, o en su defecto, si ya se encuentra disponible públicamente, deberá señalar la ruta exacta para consultar la información, en el sentido que los sujetos obligados deben indicar la fuente, el lugar y la forma exacta para acceder y/u obtener la información, a fin de demostrar que efectivamente se encuentra visible en la fuente de internet.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o área de su estructura orgánica que resulte competente, proceda en los siguientes términos:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, y para el caso de contar con el acta de instalación de la primera reunión de trabajo del Grupo Interdisciplinario, tendrá que entregarla de



manera electrónica por tratarse de información relacionada con la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia local. Si el ente público no cuenta con dicha acta, así deberá manifestarlo a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone a la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

N



- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y,
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos